C

uando uno compara un auditor con un revisor fiscal, tiene que cuidar no hacer la relación entre una institución voluntaria y otra obligatoria. Hay auditorías y revisorías obligatorias y las hay potestativas o voluntarias.

Tampoco es adecuado comparar estándares profesionales con normas legales, especialmente si no se determina dentro del cuál marco legal se encuentran dichos estándares.

Tratándose de familias jurídicas hay que considerar que se conocen siete: La familia del Derecho Continental o neorromanista (en inglés Civil Law), la del Derecho anglosajón (en inglés Common Law), la del Derecho socialista, los sistemas de Derecho religioso, La familia jurídica Mixta, la Nórdica y la Islámica. Hay que saber en qué son iguales y en qué distintas.

También debe conocerse la estructura jurídica de cada país. Por ejemplo, nosotros somo un país centralista, por lo que el derecho de sociedades adoptado por el Congreso rige en toda nuestra patria. En cambio, los Estados Unidos de América son una federación integrada por estados, a los cuales incumbe el derecho de sociedades, que no tiene vigor en todo el país sino en su respectivo estado.

Muchas instituciones modernas no existieron en el Imperio Romano ni en los estados monárquicos que se organizaron posteriormente. Desde el punto de vista público la Revolución Francesa revolcó todas las concepciones de gobierno, especialmente al reconocer los derechos del hombre. Desde el punto de vista privado, es cierto que encontramos en Roma muchos principios que hoy aplicamos, pero no sucede lo mismo con las instituciones, por ejemplo, allí no existieron personas jurídicas ni sociedades como las que nosotros conocemos. Este derecho recibió un gran impacto del Derecho Canónico, por ejemplo, de manos de Santo Tomás de Aquino.

Una cosa es hacer un recuento legislativo y otra afirmar que nuestro sistema corresponde a un modelo de control latino. Los trabajos de derecho comparado, como los de Felipe de Sola Cañizares muestran una gran cantidad de modelos. No podía ser de otra manera por las mezclas de las familias jurídicas que se produjeron por las repetidas invasiones que sucedieron en el continente europeo.

Sostener que hay auditorías, sindicaturas, comisarios, censores, revisores, obligatorios no regidos por la ley es un contrasentido porque en tal caso no podrían ser legales o estatutarios. Sostener que la revisoría se caracteriza por tratarse de una intervención en la economía, olvida que la figura existió antes de su regulación y que inicialmente solo se aplicó a las sociedades por acciones, por razones, siempre presentes en todas las familias jurídicas, de defensa del bien común, el orden público, la seguridad jurídica. Siempre se ha querido proteger de los administradores a todos los que son informados por ellos, que no han participado en la preparación de las cuentas y que no cuentan con medios adecuados para su comprobación.

*Hernando Bermúdez Gómez*